

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE YOPAL CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES - REPARTO
E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LENZ SÁNCHEZ AMÉZQUITA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y OTROS

LENZ SÁNCHEZ AMÉZQUITA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, invocando el precepto constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en el Decreto antes mencionado, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales, actualmente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA** y la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, de conformidad con lo siguiente.

I. DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados en este caso, son los del debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

La vulneración de mis derechos se materializó en la etapa de valoración de requisitos mínimos y antecedentes, en la medida que, al concursante que ahora se encuentra primero en la lista de elegibles se le valoró una formación académica y experiencia profesional que no se relacionan con los requisitos del empleo a proveer, lo que evidentemente va en detrimento de mis derechos.

El amparo de mis derechos en esta instancia es urgente, en la medida que, las listas de elegibles ya fueron remitidas a la entidad territorial para la valoración y estudio por parte de la comisión de personal, previo a la firmeza de la lista de elegibles y, de accederse a la tutela de mis derechos, asumiría el primer lugar en la lista de elegibles final y con ello, la oportunidad de acceder, en términos de igualdad respecto de los demás concursantes, al empleo para el cual me postulé.

Al no haberse realizado una debida valoración de los argumentos expuestos al momento de efectuar la petición de corrección de las calificaciones, también se vulneraron mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, la igualdad y una vez más el derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia que si bien no es un derecho fundamental, es un principio del Estado Social de Derecho.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Con relación a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos preparatorios o de trámite dictados al interior de los concursos de méritos, en sentencia T 059 del 14 de febrero de 2019, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado, Doctor Alejandro Linares Cantillo, en señaló que:

“(...)

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso³ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*(...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, **la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces**, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico...**”.*

Aunado a lo anterior, en sentencia de tutela dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Yopal, con radicado No. 2021-00202, en caso similar, al resolver la procedencia de la solicitud de tutela se señaló que:

“5.2.2 ¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial para salvaguardar sus derechos, diferente a la acción de tutela?

*La respuesta, una vez analizada la jurisprudencia traída a colación, es **NO, porque si bien es cierto existe el proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de este la posibilidad de solicitar medidas cautelares, también lo es que, de no accederse a la medida, podría demorar el proceso aproximadamente entre 2 a 4 años hasta que se produzca sentencia definitiva, seguramente cuando ya esté conformada la lista de elegibles y hasta el cargo por el que optó se encuentre ya ocupado, de tal forma que la acción de tutela es el único medio que permite a la accionante atacar la decisión de valoración de antecedentes en esta etapa***

***para el cargo pretendido,** y como lo dice el Alto Tribunal “la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos”.*

Por ello, el Despacho accede al análisis de fondo del problema jurídico aquí planteado.”

De lo anterior se desprende que es factible el análisis de mi caso en esta instancia.

III. HECHOS

➤ Generalidades del concurso

PRIMERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** expidió el Acuerdo No. CNSC-20191000000606 del 4 de marzo de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*

SEGUNDO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** celebró convenio con la Fundación Universitaria Área Andina, con el fin de que esta institución adelantara las etapas del citado concurso de méritos.

➤ Inscripción al empleo y requisitos del mismo.

TERCERO: Con el No. 276240136, realicé mi inscripción para participar del proceso de selección.

CUARTO: Me inscribí para el empleo -OPEC- No. 791, denominado asesor, código 105, grado 1, cuya finalidad o propósito es: *“asesorar los procesos administrativos y financieros de la secretaria de salud de acuerdo con la normatividad vigente y los planes y proyectos de la entidad.”* y frente al cual existía 1 empleo vacante, para la Secretaría de Salud de la Gobernación de Casanare.

QUINTO: Los requisitos de formación del empleo, son los siguientes:

“Título de Formación Profesional en núcleo básico de conocimiento: Economía, Administración o Contaduría Pública. Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.”

Con las alternativas de estudio dispuestas en el Decreto 785 de 2005 para los empleos del nivel asesor y las equivalencias entre Estudios y Experiencia contenidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005

SEXTO: Los requisitos de experiencia del empleo, son los siguientes:

“Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.”

SÉPTIMO: Como se desprende de lo anterior, tanto la formación, como la experiencia, deben ser relacionadas con las funciones del empleo.

OCTAVO: Las funciones del empleo son las siguientes:

“1. Asesorar al Despacho del Secretario de Salud, dependencias de la Secretaría, organismos e instituciones públicas del sector salud del Departamento, en lo relacionado con procesos administrativos y financieros del Fondo Departamental de Salud.

2. Asesorar la formulación de proyectos de inversión para el Sector Salud, siguiendo los lineamientos del Plan de Desarrollo Territorial, Plan Sectorial de acuerdo con los criterios establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación.

3. Asesorar los estudios y cálculos económicos y financieros requeridos para adelantar los procesos contractuales en la Secretaría de Salud Departamental.

4. Asesorar en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera, las actividades necesarias para la gestión de los recursos físicos de talento humano y financiero.

5. Asesorar la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Fondo Departamental de Salud, (Capítulo Funcionamiento e Inversión) en coordinación con los funcionarios designados por el Secretario de Salud.

6. Asesorar a la Secretaría de Salud Departamental en materia de modificaciones presupuestales y en el correspondiente análisis de la situación fiscal, mediante cierre financiero de cada año.

7. Realizar los análisis periódicos sobre los estados de tesorería, contabilidad y presupuesto del Fondo Departamental de Salud, y recomendar las acciones pertinentes.

8. Prestar asesoría técnica, administrativa y financiera a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud en el Departamento.

9. Dirigir la elaboración de los estudios socioeconómicos necesarios para evaluar el alcance y el impacto de las acciones financieras generadas por el Fondo Departamental de Salud.

10. Responder consultas especializadas en materia administrativa y financiera a las demás dependencias de la Secretaría de Salud de acuerdo con la normatividad vigente.

11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.”

NOVENO: Mediante derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2021, con radicado No. 20213201551842, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se revisara nuevamente la hoja de vida del señor Jhon Jairo Romero Guzmán, quien se encuentra primero en la lista de elegibles, considerando que él no cumplía con los requisitos de formación académica y experiencia exigidos por el empleo.

DÉCIMO: La anterior petición, fue resuelta el 30 de septiembre de 2021, en forma negativa por parte de la CNSC, señalando que el término de reclamaciones era el contenido en el cronograma de la convocatoria del concurso.

DÉCIMO PRIMERO: Es necesario aclarar que, yo no estaba presentando una reclamación de mi hoja de vida, sino que, estaba formulando una petición de parte, para que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, diera cumplimiento a las previsiones normativas contenidas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que hace referencia a la verificación y control de la gestión de los procesos de selección de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (...)

DÉCIMO SEGUNDO: La anterior solicitud, se funda en el posible incumplimiento de los requisitos de formación del ciudadano que se encuentra en primer lugar de la lista de elegibles, Jhon Jairo Romero Guzmán, tales como las siguientes.

Según consta en la hoja de vida cargada en la plataforma SIGEP por el concursante, las especializaciones que ha cursado son sobre:

➤ Especialización en administración pública contemporánea

- Especialización en la responsabilidad penal del servidor público y los delitos contra la administración pública
- Especialización en proyectos de desarrollo

Ninguna de las tres especializaciones se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por ende, no podían ser puntuadas ni para el cumplimiento de requisitos mínimos ni en la verificación de antecedentes.

DÉCIMO TERCERO: La anterior solicitud, se funda en el posible incumplimiento de los requisitos de experiencia del ciudadano que se encuentra en primer lugar de la lista de elegibles, Jhon Jairo Romero Guzmán, tales como las siguientes.

Según consta en la hoja de vida cargada en la plataforma SIGEP por el concursante, la experiencia profesional, es la siguiente:

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
Profesional Especializado 03	Alcaldía Municipal de Girón Santander	21/09/2020	Actual
Profesionales Especializados	Alcaldía Municipal de Chãa Cundinamarca	28/02/2020	17/09/2020
Asesor Jefe Oficina de Control Interno	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA	10/09/2018	01/01/2020
Profesional Especializado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	19/02/2016	03/04/2018
Profesional Especializado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	01/12/2014	18/02/2016
Profesional Especializado 20	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	01/09/2014	30/11/2014
Profesional Especializado 1004	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	01/07/2014	31/08/2014
Profesional Especializado 20	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	10/03/2010	30/06/2014
DOCENTE	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	18/02/2008	23/06/2008
Profesional Universitario II 02	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	11/01/2007	08/03/2010
ASESOR	ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE CASANARE	22/08/2006	22/12/2006

Servicios Profesionales	Alcaldía Municipal de Purificación Tolimia	28/07/2006	28/11/2006
ASESOR	Secretaría de Educación Departamental de Casanare	02/08/2005	01/06/2006
ASESOR	Secretaría de Educación Departamental de Casanare	31/03/2005	30/06/2005
Servicios Profesionales	ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE CASANARE	14/12/2004	02/05/2005
PROFESIONAL ASISTENTE	Secretaría de Educación Departamental de Casanare	09/08/2004	08/03/2005
SERVICIOS PROFESIONALES	ALCALDIA MUNICIPAL DE SACAMA CASANARE	26/04/2004	23/07/2004
ASESOR	Alcaldía Municipal de Sácama Casanare	01/01/2004	25/04/2004
ASESOR	Alcaldía Municipal de Purificación Tolimia	01/11/2003	30/12/2003
Profesional Asistente	Jose Farid Lozano - Consultorías	23/12/2002	23/06/2003
ASESOR	ALCALDIA MUNICIPAL DE SACAMA CASANARE	16/12/2001	30/05/2003
PROFESIONAL ASISTENTE	No reportado	01/07/2001	30/08/2001
INTERVENTOR, AUDITOR Y ASESOR	ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA	01/09/2000	30/12/2000
Secretario De Despacho	ALCALDIA MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA	01/01/1998	31/08/2000
ASESOR ADMINISTRATIVO	E.S.E SERAFIN MONTAÑA CUELLAR	01/06/1997	30/09/1997
ASESOR ADMINISTRATIVO	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO TOLIMA	15/01/1996	30/09/1996

Preliminarmente y a pesar que no se cuenta con la especificación de funciones, de las entidades en que prestó sus servicios el ciudadano que se encuentra en primer lugar en la lista de elegibles, se podría deducir que, estas no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer.

DÉCIMO CUARTO: Por lo anterior, con el fin que no se vulneren mis derechos y sobre todo, que no se permita el acceso a un empleo público a una persona que no cumple con el lleno de los requisitos legales, es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil, revise nuevamente el cumplimiento de la formación y experiencia de los posibles elegibles.

DÉCIMO QUINTO: Es de aclarar que, no cuento con otro mecanismo para el amparo de mis derechos fundamentales y que, en esta tutela se da cumplimiento también al requisito de inmediatez, por lo que es procedente su análisis.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez acceder a las siguientes,

IV. PETICIONES

PRIMERO: DECLARAR que las accionadas actualmente se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

SEGUNDO: AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

Como consecuencia de lo anterior,

TERCERO: ORDENAR a las accionadas que se realice una nueva valoración de las hojas de vida de Jhon Jairo Romero Guzmán y Lenz Sánchez Amézquita.

CUARTO: ORDENAR a las accionadas que se resuelva de fondo mi petición de revisión del procedimiento adelantado respecto de la OPEC No. 791.

QUINTO: ORDENAR a las accionadas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la orden que imparta su despacho, proceda a corregir la lista de elegibles, realizando el análisis y calificación de los factores educación formal e informal y la experiencia profesional relacionada, aplicando los parámetros legales establecidos para ello.

SEXTO: En caso de que el señor Juez, encuentre probado algún hecho de vulneración diferente a los aquí descrito, o una vía diferente para la protección de mis derechos fundamentales, que **ORDENE** a las accionadas adoptar todas las medidas que considere pertinentes y necesarias para la protección integral de mis derechos fundamentales.

SÉPTIMO: INSTAR a las accionadas para que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar acciones que sean lesivas a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a empleos públicos, derecho al trabajo y meritocracia.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Invoco como fundamentos jurídicos del ejercicio de la presente acción constitucional el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual funge como primera garantía del goce efectivo de los derechos de las personas en los siguientes términos:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo,

que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

En el mismo sentido, dando aplicación al derecho convencional, invoco como fundamentos de su procedencia las disposiciones que hacen parte integral del bloque de constitucional a través del artículo 93 del texto fundamental y que sirvan de sustento para el ejercicio de la acción de tutela en especial la contemplada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adicionalmente las del orden jurídico interno, a saber el Decreto No. 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”.

Adicional a lo anterior, la misma Corporación también señaló que a pesar que por regla general los actos administrativos preparatorios o de trámite resultan a simple vista improcedentes, existen algunas situaciones en las cuales se puede propender por el amparo de los derechos de los ciudadanos a través de este mecanismo fundamental, de la siguiente forma:

*“Según el art. 209 de la C.P., la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados.** De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”*

La Corte Constitucional, al referirse a los concursos públicos en sentencia C 588 de 2009, señaló que:

*“De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, **la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”**, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia*

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, expediente No. T-19567, Sentencia SU -201 del 21 de abril de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público” y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general”

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un **mecanismo para establecer el mérito** y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso “como regla general regula el ingreso y el ascenso” dentro de la carrera y, por ello, **“el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”**, pues sólo de esta manera “se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**”.

Así pues, trátase del régimen general o de los regímenes especiales o específicos, la carrera administrativa busca asegurar finalidades superiores, dentro de las que se cuentan el reclutamiento de **“un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública**, la realización de los principios de eficiencia y eficacia, así como del **principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública**, la dotación de una planta de personal que preste sus servicios de acuerdo con los requerimientos del interés general y la estabilidad laboral de los servidores, siempre que obtengan resultados positivos en la ejecución de esos fines

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que **la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional**, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”

Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que **“en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**

(...)

De esas relaciones ha sido plenamente consciente la Corte, pues ha considerado que la carrera administrativa constituye “un presupuesto esencial” para la realización de propósitos constitucionales que ha clasificado en tres categorías, a saber: **(i) la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y (iii)**

“la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública”

La misma corporación, ha señalado en sentencia T 315 de 1998 que:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. **Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos** porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. **En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

También resulta relevante traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, con funciones constitucionales, en la sentencia de tutela 2014-593, con ponencia de la Magistrada Doctora Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en la que se expresó que:

“De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de la Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas (26.96), trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece, puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas, al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo de docentes de aula y orientadores etnoeducadores afrocolombianos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto de la valoración de los antecedentes.

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso del demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al

valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012, modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para seguir con el proceso de selección.”

VI. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta acción de tutela, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar que se tengan como pruebas de la vulneración de mis derechos, las documentales que enuncio a continuación:

- 1.-) Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 2.-) Constancia de inscripción al empleo.
- 3.-) Hoja de vida con sus soportes.
- 4.-) Resultados de las pruebas.
- 5.-) Acuerdo No. CNSC-20191000000606 del 4 de marzo de 2019.
- 6.-) Derecho de petición radicado ante la CNSC.
- 7.-) Respuesta a derecho de petición por parte de la CNSC.
- 8.-) Hoja de vida de Jhon Jairo Romero Guzmán.

VIII. ANEXOS

Anexo con este escrito las documentales anunciadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, serán recibidas así:

ACCIONANTE:

Dirección: Cra 15ª No. 39 - 04 Yopal - Casanare
Correo electrónico: lenzsanchez@hotmail.com
Teléfono: 3124809029

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Teléfono: + (601) 3259700 Línea nacional 01900 3311011

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección: Carrera 14 A No. 70 A - 34 - Bogotá D.C
Correo electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co
Teléfono: + (601) 7449191

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Dirección: Carrera 20 No. 08- 02 Edificio CAD.
Correo electrónico: defensajudicial@casanare.gov.co
Teléfono: 6336339

Atentamente,



LENZ SÁNCHEZ AMÉZQUITA
C. C. No. 47.433.943